

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 4 de abril de 2024 para que se sirva proveer, informando que el traslado de la nulidad del mandamiento de pago invocada por la parte ejecutada venció el 14 de marzo de 2024, en silencio.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2010-00284-00

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede procede el Juzgado a decidir la nulidad invocada por el extremo ejecutado en el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL promovido por FABIOLA GÓMEZ DE PATIÑO en contra de la SOCIEDAD PERIODICO EL SEMANARIO DEL QUINDÍO INVERSIONES TRES EMES LTDA.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

“1.- Se demandó, en acción hipotecaria el día 25 mayo de 2010 a la demandada

2.- El hecho 3 de la demanda dice: “En cuanto a intereses de mora estos no fueron pactados dentro de la escritura pública por la que se constituyó la hipoteca objeto de esta litis, siendo así las cosas los artículos 1615 y 1617 del Código Civil, autoriza el cobro de perjuicios por la mora que en este caso es manifiesta a favor de representada, los que más adelante solicitaré”.

3.- En las pretensiones en el literal c, se pidió: “por la suma que resulte de liquidar los perjuicios causados por la mora en el pago de esta obligación hipotecaria, toda vez que no fueron pactados intereses de mora dentro del contenido de la misma. Estos perjuicios deben tasarse de la fecha de expiración del plazo hasta que se solucione el pago de la obligación”.

4.- El mandamiento de pago de fecha junio 4 de 2020, en su literal c dijo: “Por los intereses en la mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de mayo de 2002 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación “. Es incongruente el mandamiento de pago en el literal c entre lo pedido y fundamentado en el hecho 3 de la demanda.

5.- Se libro orden de pago por los intereses de mora (literal c del mandamiento de pago), intereses que no fueron pactados en el contrato de hipoteca y en está solo se dijo del pago de intereses del plazo.

6.- Acogiendo los argumentos del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Armenia, Quindío, expresados en el auto de Octubre Diez de Dos mil Catorce, proferido en este mismo proceso, en el Capítulo IV titulado "La Nulidad a Aplicar en el Asunto", cuando dice: ... " Las graves anomalías que se han develado en precedencia, impiden a la titular del juzgado avanzar en el trámite del presente asunto; empeco (sic) a que las causales a aplicar bajo la égida de la taxatividad no acompañan con la norma de procedimiento que regula las nulidades procesales en este asunto, no por ellos cesaremos en el empeño de nulificar la actuación a partir de la etapa que adelante se determinará y por lo cual se aplicará la nulidad constitucional de vulneración al debido proceso.

Determina el artículo 29 Superior que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". El proceso es la sucesión de fases jurídicas concadenadas conforme al orden trazada por la ley, al juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades, y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les imparte, cursadas ante el órgano jurisdiccional. El proceso, enseña la doctrina, no es más que una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión, en el cual cada uno de tales actos está sometido a serie de formalidades.

Esas formalidades que hacen referencia al modo, tiempo y lugar y al orden en que se han de realizar los actos, no son meros caprichos o medios de dilatar las soluciones de los litigios, al contrario la forma constituye una preciosa garantía de los derechos individuales. Couture considera que una de las garantías constitucionales más importantes es el debido proceso con sus secuelas de garantías de defensa, de petición, de prueba de igualdad antes los actos, que son la única forma de hacer efectivas esas garantías " (Estudios de Derecho Procesal, Buenos Aires 1948, Tomo I, pags. 18-24)

La inobservancia o la desviación de las formas legales establecidas para regular la constitución y el debido desenvolvimiento de la relación procesal constituyen verdaderas anomalías que impiden que en el proceso el reto cumplimiento de la función jurisdiccional. Ese incumplimiento o desviación de las formalidades legales lo sanciona la ley procesal, generalmente, con la nulidad del acto " ...

Por lo anterior con el debido respeto pido se declare la nulidad parcial del mandamiento de pago, de fecha junio 4 de 2010, exactamente el literal c ,del mismo, excluyéndolo, y dejar sin efecto los demás actos que guarden relación con el mismo, esto es la liquidación del crédito en la que se incluyeron la liquidación de los intereses de mora .

Ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".

TRASLADO DE LA NULIDAD

La parte ejecutante guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si se configura la causal de nulidad por el hecho de que el mandamiento de pago incluyó el cobro de los intereses de mora sin estar pactados?

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue tramitado bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, por lo que las causales de nulidad aplicables al caso, se encuentran consagrados en los artículos 140 y 141 de la precitada normatividad.

Precisado lo anterior, debe decirse que las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso son taxativas, sin embargo, según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional¹ la nulidad suprallegal derivada de la omisión de las formas propias de cada juicio, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En relación a la naturaleza y contenido de los intereses de mora la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012 precisó:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida². La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación³. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert:

*“Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, **puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación**”⁴ (negritas y subrayado fuera de texto).*

(...)

Estas reglas para el cobro de intereses también han sido reconocidas por la propia Corte Constitucional:

“(...) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la acusación de intereses

¹ Sentencias de Constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 y 150 de 1993.

² PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 632; HINESTROSA FORERO, Fernando: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165. PADILLA, René: La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 225; ALBALADERO, Manuel: Derecho Civil, T. II, Derecho de obligaciones, Edisofer, Madrid, 2004, pág. 70.

³ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 617; MAZEAUD, Henri / MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 504; CLARO DEL SOLAR, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, V. V, Santiago, 1988, pág. 723; LARENZ, Kart: Derecho de Obligaciones, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, pág. 339 y 340; PADILLA, René, La mora en las obligaciones, Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 220; MANASEVICH, Rene Abeliuk: Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile / Editorial Temis; Santiago, 1993, pág. 710.

⁴ PLANIOL, Marcel, Ripert, Geoger: Derecho Civil, V. 8, Harla, México, 1997, pág. 641. En sentido similar, LARENZ, Kart: 349 y 350.

corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”⁵

Por su parte, el inciso primero del artículo 635 del Estatuto Tributario señala que la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

“Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora”⁶.

Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000.”

En relación con la clase de obligación cobrada en este asunto, esto es, civil o comercial, el artículo 1º del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio consagra que la legislación comercial es aplicable a las personas que tengan la calidad de comerciante y a los actos y contratos tengan el carácter mercantil.

A su vez los numerales 3º y 6º del artículo 20 del Código de Comercio, considera como mercantiles para todos los efectos legales, entre otros, “el recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo y los préstamos subsiguientes (...)” “El giro, otorgamiento, aceptación, garantía (...)”

Caso concreto:

La señora FABIOLA GÓMEZ DE PATIÑO con mediación de apoderada presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del Periódico el Semanario del Quindío, INVERSIONES TRES EMES LTDA, en la que se solicitó librar mandamiento de pago por el capital contenido en el contrato de mutuo \$6.000.000, y sus intereses de plazo y mora: “Por la suma que resulte de liquidar los intereses de plazo causados desde el día 21 de mayo de 2001 y hasta el 21 de mayo de 2002, y por la suma que resulte de liquidar los perjuicios causados por la mora en el pago de la obligación hipotecaria, toda vez que no fueron pactados intereses de mora dentro del contenido de la misma. Estos perjuicios deben tasarse desde la fecha de expiración del plazo hasta que se solucione el pago total de la obligación.” (páginas 26 y 27 del archivo 001 cuaderno principal del expediente digitalizado.)

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional, C-364 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Artículo 635 del Estatuto Tributario.

El 4 de junio de año 2010 se libró el mandamiento de pago por intereses en la mora a tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación." (página 30 del archivo 001 cuaderno principal del expediente digitalizado.)

El contrato de mutuo fue celebrado por la suma de \$6.000.000, con plazo de un (01) contado a partir de la fecha de la escritura, cancelando intereses de plazo por el 3 % mensual, garantizado con hipoteca y consta en las cláusulas 3ª, 4ª y 5ª de la escritura pública número 1028 del 21 de abril de 2001 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia, Quindío (página 8 del archivo 001 cuaderno principal del expediente digitalizado.).

De manera que la ley consagra expresamente que la obligación cobrada tiene el carácter de comercial, por lo que los réditos que esta genera deben ser los intereses legales mercantiles.

Conforme con lo anterior se negará la nulidad planteada, puesto que los intereses de mora cobrados en este asunto se encuentran respaldados en nuestra legislación, y su tasación es permitida por nuestra Constitución Nacional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por violación al debido proceso, invocada por la parte ejecutada, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 056 DEL 5** DE ABRIL DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6590265b8dedcf45a44a677dc202100f16a3e74244e48835def0d6adad8dde64**

Documento generado en 02/04/2024 01:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>